

"Artículo 3.- Constituyen recursos financieros del Fondo de Vivienda Militar y Policial los siguientes:

- [...]
 d) Los intereses que perciban de sus depósitos y los que se generen por las operaciones en cualquiera de las modalidades que ofrecen los Fondos de Vivienda Militar y Policial.

[...]

Artículo 4.- El aporte a que se refieren los incisos a) y h) del artículo anterior, será el 3 % de la remuneración consolidada del personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Artículo 5.- El aporte del Estado a que se refiere el inciso b) del artículo 3, será el 2 % de la remuneración consolidada del personal en actividad y retiro de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, el cual será incluido en los respectivos presupuestos anuales.

Artículo 10.- Los recursos del Fondo serán destinados al personal militar y policial aportante en los siguientes casos:

[...]

Artículo 20.- Cada uno de los fondos de vivienda gestiona en el sistema financiero préstamos con tasas preferenciales, para la ejecución de los programas de vivienda de cada Instituto del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.

Artículo 21.- En forma conjunta o independientemente, cada Instituto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y el Banco Central de Reserva, quedan facultados para gestionar la provisión de recursos extraordinarios nacionales o extranjeros, destinados al cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Artículo 22.- El personal militar y policial, queda excluido del aporte al Fondo de Vivienda que se crea por la presente Ley, una vez que haya sido beneficiado con cualquiera de las modalidades que otorga el Fondo. Asimismo, el personal militar y policial pensionable, al pasar a la situación de retiro sin haber sido beneficiado por el Fondo, puede solicitar la devolución del total de sus aportes, más los intereses generados, que serán inferiores a los que cobra el Fondo por los préstamos a sus aportantes; el cual tiene un plazo máximo de seis meses para devolver los fondos solicitados.

Artículo 25.- El Fondo debe descontar y retener con cargo a las remuneraciones, pensiones o beneficios sociales del personal policial y militar, en actividad, disponibilidad y retiro las sumas que deban abonar por concepto de préstamo al Fondo. La solicitud de descuento es autorizada por el beneficiario y solo puede ser revocada con autorización del respectivo Fondo. Este descuento se aplica con prioridad sobre cualquier obligación del personal policial y militar, salvo los ordenados por disposición legal".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo, con el refrendo del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, adecúa a lo dispuesto en esta ley, el reglamento de los fondos de vivienda militar y policial, aprobado por el Decreto Supremo 091-DE-CCFFAA, en el plazo máximo de sesenta días calendario contados a partir de la vigencia de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de la Ley 27801, Ley que modifica el Régimen Legal del Fondo de Vivienda Militar y Policial

Se modifica la segunda disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 27801, Ley que modifica el

Régimen Legal del Fondo de Vivienda Militar y Policial, en los términos siguientes:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

[...]

Segunda.- Administración y funcionamiento

Por excepción para los gastos operativos, administrativos y de mantenimiento el Fondo de Vivienda Militar y Policial, utilizará un monto no mayor del 0.35 % del total de los recursos financieros indicados en el Artículo 3 de la Ley 24686, modificada por el Decreto Legislativo 732, y en el Artículo 2 de la presente Ley. Para su funcionamiento el Fondo utilizará la infraestructura administrativa de la Dirección de Economía y aquellas que sean necesarias en cada instituto armado y en la Policía Nacional".

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día doce de abril de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
 Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
 Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

2195232-2

LEY Nº 31827

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
 DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
 Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 30001, LEY DE REINSERCIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL PARA EL MIGRANTE RETORNADO

Artículo 1. Modificación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado

Se modifican los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, los cuales quedan redactados en los términos siguientes:

"Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto facilitar el retorno de los peruanos que residen en el extranjero, independientemente de su situación migratoria, mediante incentivos y acciones que propicien su adecuada reinserción económica y social y que contribuyan con la generación de empleo productivo o favorezcan la transferencia de conocimiento y tecnología; teniendo en consideración la crisis económica internacional, situaciones de vulnerabilidad, el endurecimiento de las políticas migratorias y la crisis sanitaria internacional producida por la COVID-19.

Artículo 2. Requisitos

Podrán manifestar por escrito ante la autoridad competente en el exterior o en el interior del país su interés de acogerse a los beneficios tributarios contemplados en la presente Ley, en el plazo máximo

de ciento ochenta (180) días calendario antes o después de su fecha de ingreso al país:

- Los peruanos que deseen retornar al Perú que hayan residido en el exterior sin interrupciones por un tiempo no menor de tres (3) años.
- Los peruanos que hayan sido forzados a retornar por su condición migratoria por el Estado receptor y que hayan permanecido en el exterior sin interrupciones por dos (2) años.

En ambos casos, el cómputo para el plazo exigido en el exterior no será afectado por las visitas realizadas por dichos connacionales al Perú que no excedan los ciento ochenta (180) días calendario al año, sean estos consecutivos o alternados.

La autoridad competente expedirá una tarjeta que le permita al retornado solicitar los beneficios contemplados en la presente Ley. La solicitud de acogimiento a la presente Ley debe ser resuelta en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

Artículo 3. Incentivos tributarios

Los peruanos que se acojan a los beneficios tributarios de la presente Ley están liberados por única vez del pago de todo tributo que grave el internamiento en el país de los siguientes bienes:

- Menaje de casa, conforme al Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, aprobado por el Decreto Supremo 182-2013-EF, y las normas complementarias que se emitan para facilitar el retorno de los peruanos migrantes, hasta por cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00).
- Un (1) vehículo automotor, hasta por un máximo de cincuenta mil dólares americanos (USD 50 000,00), según la tabla de valores referenciales de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la normatividad vigente.
- Instrumentos, maquinarias, equipos, bienes de capital, dispositivos médicos y demás bienes que usen en el desempeño de su trabajo, profesión, oficio o actividad empresarial, hasta por un máximo de trescientos cincuenta mil dólares americanos (USD 350 000,00), siempre que presenten un perfil de proyecto destinado a un área productiva vinculada directamente al desarrollo de su trabajo, profesión, oficio o empresa que pretendan desarrollar en el país, o se trate de científicos o investigadores debidamente acreditados.

Los beneficiarios solicitan ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) los incentivos tributarios dentro del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su ingreso al país cuando hubiesen obtenido la tarjeta del migrante retornado en el exterior. Si la tarjeta del migrante retornado ha sido obtenida en el país, el plazo se computa desde la fecha de su emisión".

Artículo 2. Restablecimiento de los beneficios tributarios de la Ley 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado

Se restablece la vigencia de los beneficios tributarios dispuestos en el artículo 3 de la Ley 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, la cual rige por tres años a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3. Incorporación del artículo 10 a la Ley 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado

Se incorpora el artículo 10 a la Ley 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, en los términos siguientes:

"Artículo 10.- Excepciones por casos de fuerza mayor o hecho fortuito

El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de

Administración Tributaria (Sunat) atienden excepcionalmente al ciudadano peruano que, habiendo residido de forma consecutiva en el exterior el tiempo mínimo establecido en el artículo 2 de la presente ley, se ha visto imposibilitado de cumplir con el plazo para presentar por escrito su intención de acceder a la norma, con el plazo aduanero para solicitar los incentivos tributarios o con el período máximo para visitas al Perú, cuando acredite causas de fuerza mayor o hecho fortuito.

El ciudadano peruano interesado en una atención excepcional proporciona documentación emitida por una autoridad pública, una empresa de transporte internacional o certificación médica que acredite la situación que genera una atención extraordinaria.

La consideración sobre el tiempo máximo para visitas al Perú deberá ser proporcional al motivo que la genera y, para el caso de los plazos, la solicitud excepcional no puede ser presentada después de treinta (30) días de culminada la situación que origina la excepción".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Excepciones a la importación

El Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid), autoriza excepcionalmente la importación de dispositivos médicos de uso en seres humanos al migrante peruano que haya residido en el extranjero y cuente con la tarjeta del migrante retornado, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o sus oficinas consulares.

En el caso de que el migrante peruano retornado importe dispositivos médicos de uso en seres humanos que utilicen fuentes de energía ionizante, maquinaria y equipos usados que utilicen fuentes radiactivas, la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid) coordina con el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), a través de la Oficina Técnica de la Autoridad Nacional (OTAN), la emisión del informe correspondiente en un plazo de tres (3) días hábiles.

El migrante retornado que cuenta con la tarjeta del migrante retornado queda exceptuado de las prohibiciones a la importación contenidas en el artículo 1 de la Ley 27757, Ley de prohibición de la importación de bienes, maquinaria y equipos usados que utilicen fuentes radiactivas.

La autorización excepcional de importación no impide a la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid), verificar la documentación y realizar las comprobaciones de calidad de los dispositivos materia de la presente disposición. Asimismo, no impide que la citada autoridad pueda denegar, suspender o cancelar dicha autorización, así como aplicar las medidas de seguridad o sanciones a que hubiere lugar.

Las condiciones de esta autorización son reglamentadas mediante decreto supremo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procedimientos en trámite

Las solicitudes de acogimiento a los beneficios señalados en la Ley 30001, Ley de Reinserción Económica y Social para el Migrante Retornado, presentadas a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), que se encuentran en trámite a la vigencia de la presente ley continúan su trámite de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente a dicha fecha, sin perjuicio del derecho del solicitante a desistir del procedimiento para adecuarse a lo previsto en la presente ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por la Presidencia de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diez días del mes de julio de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

2195232-3

LEY Nº 31828

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DEL JOVEN EMPRESARIO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo promotor a fin de generar fuentes de trabajo para jóvenes que contribuyan con éxito al desarrollo del país dentro de una economía social de mercado.

Artículo 2. Alcances de la Ley

La presente ley se aplica a todas las empresas que se encuentren debidamente inscritas ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).

Artículo 3. Beneficios

Las empresas bajo el alcance de la presente ley tienen los siguientes beneficios:

- a) Proceso de constitución e inscripción registral simplificada de la empresa, para cuyo efecto el Ministerio de la Producción realiza las acciones y suscribe los convenios que fueran necesarios para su cumplimiento.
- b) El contribuyente sujeto al régimen general del impuesto a la renta o al Régimen MYPE Tributario que contrate uno o más trabajadores nuevos, para efectos de la determinación del impuesto a la renta de los ejercicios 2024 y 2025, puede aplicar una deducción adicional equivalente al 50 % de la remuneración básica que pague al nuevo trabajador, independientemente de su jornada de trabajo y su modalidad contractual, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:
 - b.1 El trabajador tiene, al momento de su contratación, una edad igual o mayor a 18 años y no mayor a 29 años.
 - b.2 El trabajador no debe estar registrado en la planilla electrónica de una o más empresas en un período de doce meses previos a la fecha de inicio de labores.
 - b.3 La remuneración básica mensual del nuevo trabajador no supera los S/ 1 700 (mil setecientos soles). Tratándose de trabajadores cuya remuneración sea variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito si el promedio mensual de las remuneraciones percibidas durante los meses de enero a diciembre de los ejercicios 2024 y 2025 no superan los S/ 1 700 (mil setecientos soles).
 - b.4 El empleador incorpora al nuevo trabajador en el T-Registro de la planilla electrónica dentro de los plazos previstos en la legislación vigente.
 - b.5 El número de trabajadores registrados en la planilla electrónica del empleador es mayor al empleo en el período base, de acuerdo con lo establecido en el reglamento.
 - b.6 La relación laboral se inicia a partir del 1 de enero de 2024.

b.7 El plazo mínimo de vigencia del contrato de trabajo es de un mes.

- c) Devolución del impuesto general a las ventas (IGV) para las operaciones de exportación de bienes y servicios, conforme a lo previsto en la legislación vigente.
- d) En los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras de las entidades del sector público, las empresas constituidas por jóvenes, cuya edad sea igual o mayor a 18 años y no mayor a 29 años, tienen una bonificación de puntaje adicional de 5 % en la propuesta técnica.

Artículo 4. Fondo de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A.

Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para otorgar a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) una línea de financiamiento para la creación de un fondo orientado a financiar los emprendimientos liderados por jóvenes cuya edad sea igual o mayor a 18 años y no mayor a 29 años, con tasas de interés preferencial.

Artículo 5. Convenios

Se autoriza al Ministerio de la Producción para que suscriba convenios con las entidades de certificación autorizadas por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección a la Propiedad Intelectual (Indecopi) o el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) a efectos de facilitar la constitución simplificada de la sociedad por acciones cerrada simplificada (SACS) para los jóvenes empresarios.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Verificación de identidad

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en su calidad de administradora del Sistema de Intermediación Digital de SUNARP (SID-SUNARP), habilita otros medios de verificación de identidad adicionales al establecido en el Decreto Legislativo 1409, utilizando herramientas tecnológicas que permitan identificar a los socios que constituyan una sociedad por acciones cerrada simplificada (SACS) a través del Módulo SACS.

SEGUNDA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través de sus entidades correspondientes, dictará las disposiciones reglamentarias y complementarias referidas a la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de la fecha de publicación en el diario oficial El Peruano. Cabe precisar que las disposiciones en materia tributaria las reglamenta el Ministerio de Economía y Finanzas en el mismo término.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de junio de dos mil veintitrés.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

2195233-1